

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI
SALA LABORAL

REF: CARLOS ALFONSO MIRANDA SALAS
VS. COLPENSIONES
RAD: 760013105001201800416 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 21 de julio de la presente anualidad, arrimó a esta Sala escrito a través del cual manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 04 de mayo del 2023 ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 079 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala primera de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Que mediante sentencia No. 079 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se resolvió¹:

¹ Archivo 04Sentencia00120180041601.pdf (cuaderno Tribunal)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de consulta, para en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Carlos Alfonso Miranda Salas tiene derecho a la pensión de invalidez que reclama a partir del **01 de diciembre de 1999**, por un monto equivalente al SMLMV, con derecho a 14 mesadas.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a pagar al señor Carlos Alfonso Miranda Salas por concepto de retroactivo de las mesadas causadas desde el **01 de septiembre de 2018 al 31 de enero de 2023**, la suma de **\$55.668.440** debidamente indexada hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas. Además, se ordena la inclusión en nómina del demandante a partir del 1º de febrero de 2023.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a continuar pagando al actor la mesada pensional a partir de febrero de 2023, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: SE AUTORIZA a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Ahora, respecto al desistimiento del extraordinario de casación presentado el 21 de julio de 2023² por el abogado DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN, quien actúa como apoderado judicial del señor CARLOS ALFONSO MIRANDA SALAS, se verifica que éste posee facultad expresa para desistir (Pg. 03 Pdf. ExpedienteMercurio), con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir “(...) de los recursos *interpuestos*”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas al tenor de lo previsto en el artículo 316 CGP.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante señor CARLOS ALFONSO MIRANDA SALAS, contra la sentencia No. 079 del 31 de marzo del 2023, proferida por la Sala Primera

² Archivo 06MemorialDesistimientoCasacion00120180041601.pdf

de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

3.- POR SECRETARÍA, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NICOLÁS HINESTROZA VALOIS
VS. UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO: 760013105**00220150007601**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada sustituta de la UNIVERSIDAD DEL VALLE interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 147 proferida el 17 de junio del 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación se supedita a que: **i)** se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; **ii)** se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y **iii)** exista interés económico para recurrir conforme al artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 43

de la Ley 712 de 2001¹, esto es, en materia laboral, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado².

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley³, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la decisión de primera instancia objeto de apelación, emitida dentro del presente ordinario laboral.

“Primero: Inaplicar el acuerdo extra convencional suscrito entre SINTRAUNICOL y la Universidad del Valle, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta decisión.

¹ Vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010.

² Autos AL3546-2020 rad. 89069 y AL 1899 de 2023, rad.98038

³La sentencia se publicó el 22 de junio de 2022 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, mientras que el recurso se presentó el 13 de julio de 2022.

Segundo: Condenar a la Universidad del Valle a reconocer y pagar a favor de Nicolás Hinestroza Valois, el reajuste de las prestaciones sociales, las cuales deberán reconocerse y cancelarse conforme a la convención colectiva de trabajo vigente, reconociéndose a favor del accionante los siguientes valores, por los siguientes conceptos:

- Concepto de reajuste de vacaciones, deberá cancelarse al accionante para el año 2011 \$426.279 33. para el año 2012 \$450.150,80. para el año 2013 \$274.801,07. Para el año 2014 \$530.593,00.
- Por concepto de prima de vacaciones: Se le deberá cancelar para el año 2011 \$581.290,00. Para el año 2012 \$631.842, 00. Para el año 2013 \$132.734, 0. Para el año 2014 \$723.537,00.
- Por concepto de prima de navidad: No se profiere ninguna condena por los años 2011 y 2012. Se le reconoce este beneficio por el año 2013 \$959.962,33. Para el año 2014 \$914.229,00. Las sumas a las que ha sido condenada la entidad demandada, deberán reconocer las debidamente indexadas al momento de su pago. Las prestaciones legales y extralegales otorgadas deberá liquidarlas la entidad demandada, hasta la vigencia del vínculo laboral.

Segundo: Se condena la Universidad del Valle a reconocer un 5% sobre el salario básico que devenga Nicolás Hinestroza Valois, a partir del mes de mayo de 2014, arrojando como reajuste por esa anualidad la suma de \$762.863, debiéndose reajustar igualmente la nivelación salarial en los mismos términos indicados para el reconocimiento de los derechos legales y extralegales mencionados anteriormente.

Tercero: Se absuelve a la Universidad del Valle, de los demás cargos formulados por el demandante.

Cuarto: Se imponen costas a la parte vencida en juicio...”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso⁴.

Determinado lo anterior, procede el estudio del interés económico para la viabilidad del recurso extraordinario de la parte demandada, a fin de cuantificar si las condenas de primera instancia corresponden al menos a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Tomará la Sala para el efecto, el numeral segundo de la decisión de primera instancia, en el que se cuantificó el reajuste de las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad de conformidad a la convención colectiva de trabajo

Reajuste			
Año	Vacaciones	P. Vacaciones	Prima Navidad
2011	\$ 426.279,33	\$ 581.290,00	\$ 0,00
2012	\$ 450.150,80	\$ 631.842,00	\$ 0,00
2013	\$ 274.801,07	\$ 132.734,00	\$ 959.962,33
2014	\$ 530.593,00	\$ 723.537,00	\$ 914.229,00
TOTAL	\$ 1.681.824,20	\$ 2.069.403,00	\$ 1.874.191,33
			\$ 5.625.418,53

Suma que indexada para la data de la segunda instancia, corresponde a **\$8.138.336,96**

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2022	06	IPC - Final	119,31
Liquidado Desde:	2014	12	IPC - Inicial	82,47
Capital:	\$ 5.625.418,23			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 8.138.336,96			

⁴ Ver audiencia de 30 de septiembre de 2019, cuaderno de primera instancia

De igual manera se tiene en cuenta el numeral tercero del proveído de primer grado respecto del reajuste convencional del 5% sobre el salario básico.

Reajuste Salarial 5%					
Año	Salario Básico	Art. 14 L. 100	5%	# Meses	Total
2013	\$ 692.426,00				
2014	\$ 762.863,85**	3,66%	\$ 70.437,85**	7	\$ 493.064,95
2015	\$ 790.784,67**	6,77%	\$ 39.539,23	12	\$ 474.470,80
2016	\$ 844.320,79	5,75%	\$ 42.216,04	12	\$ 506.592,47
2017	\$ 892.869,23	4,09%	\$ 44.643,46	12	\$ 535.721,54
2018	\$ 929.387,59	3,18%	\$ 46.469,38	12	\$ 557.632,55
2019	\$ 958.942,11	3,80%	\$ 47.947,11	12	\$ 575.365,27
2020	\$ 995.381,91	1,61%	\$ 49.769,10	12	\$ 597.229,15
2021	\$ 1.011.407,56	5,62%	\$ 50.570,38	12	\$ 606.844,54
2022	\$ 1.068.248,67	13,12%	\$ 53.412,43	6	\$ 320.474,60
					\$ 4.667.395,86

De lo anterior, se concluye que el total de las condenas impuestas asciende a de **\$12.805.732,82** cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, contra la sentencia No. 147 proferida el 17 de junio del 2022, por las razones expuestas.

** Valores tomados de la liquidación elaborada por el Juzgado de primer grado. La diferencia resulta de la resta de los salarios básicos determinados en primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

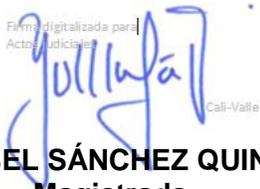
Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76 001 31 05 009 2019 00574 01
Demandante:	Efraín Salazar
Demandado:	Colpensiones
Vinculado:	Universidad del Valle
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Autor declara nulidad
Auto No:	93

I. Asunto:

Estando el expediente para resolver la solicitud de aclaración allegada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, frente a las sentencias Nos 144 del 17 de junio y 181 del 25 de julio de 2022, publicadas en el sitio web de esta corporación, se advierte una irregularidad procesal que es oportuno corregir.

II. Consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”

Las nulidades procesales son mecanismos de saneamiento del proceso frente a irregularidades que pueden comprometer esta garantía constitucional de las partes. Se fundamentan en los principios de taxatividad, protección o trascendencia y convalidación. Frente al primero, se ha indicado por la jurisprudencia y la doctrina, que la declaratoria de nulidad es estrictamente restrictiva, por tanto está sujeta a las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico para su declaratoria. La trascendencia tiene por finalidad la protección de las partes en irregularidades procesales que afectan de manera sustancial su derecho al debido proceso. Y la convalidación, hace referencia a los mecanismos de saneamiento que contempla el ordenamiento jurídico frente a las irregularidades del proceso.

Al derecho procesal laboral le son aplicables las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS. No obstante, existen excepciones frente a determinadas irregularidades que, si bien no están contempladas en la citada disposición como causales de nulidad, vulneran de manera sustancial la garantía constitucional al debido proceso de las partes, lo que permite aplicar directamente la nulidad por violación directa del artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Lo advertido en líneas precedentes, impone a la Sala a que en virtud de lo preceptuado en el art. 29 de la CN, acoja lo enseñado en providencia CSJ AL, 25 sep. 2012, rad. 36301, que a su vez memoró la decisión CSJ SL, 23 feb. 2007, rad. 27527, donde reiteró:

“Al respecto, es del caso resaltar que no siendo las sentencias de casación de la Corte susceptibles de medios de impugnación distintos al recurso extraordinario de revisión en los términos que ya se ha indicado; y que las reglas del procedimiento civil, aplicables al proceso laboral por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como éste mismo, no prevén la posibilidad de predicar una forma de anulación de la sentencia por aspectos como el aquí tratado, debe acudir a una sui generis nulidad de la sentencia de casación, sólo posible capaz de concebirse hoy, ante la ausencia de normal legal en tal sentido, desde la óptica de la Constitución Política, tendiente a la preservación de los derechos

constitucionales fundamentales de los justiciables, particularmente, al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.). Nulidad que en modo alguno puede confundirse con una revocatoria de su propia decisión por la Corte, pues, aparece incuestionable que, en estos casos, amén de ser propiciada por la parte interesada en la oportunidad que sólo es posible, lo que afecta es la validez del acto mediante el cual se resolvió el recurso extraordinario, y con ello su eficacia, no por aspectos que atañen a la juridicidad del mismo sino, cuestión bien distinta, por afectar manifiestamente derechos fundamentales de rango constitucional como los antedichos”.

Ahora, aunque en esa providencia se alude a una sentencia de casación, ello aplica también a aquellas que se prefieran en sede de instancia. Así las cosas, si bien la Sala atendió las cotizaciones entre el 1 de febrero de 2009 y agosto de 2010, que se efectuaron a través del régimen subsidiado con posterioridad a que el actor arribara a los 65 años, al no agregarse los tiempos de servicios trabajados desde mayo de 1964 hasta diciembre de 1966, conllevó la afectación de derechos de estirpe superior, pues al no existir controversia respecto de ellos no podían ser desconocidos.”

Caso concreto

Verificado el presente asunto, se encuentra que en el expediente y en el link de publicación de sentencias de la corporación, se publicó como sentencia aprobada y firmada la No 144 del 17 de junio de 2022.

Posteriormente, el 25 de julio de 2022 se publicó como sentencia la No.181. Sin embargo, este último proyecto no fue rotado ni aprobado por los demás magistrados de la Sala.

La publicación como sentencia, de este último proyecto, se debió a un error humano de naturaleza administrativa del equipo de trabajo del magistrado sustanciador. En efecto, del informe presentado por la Profesional Especializada adscrita al despacho del magistrado sustanciador y que obra en el expediente (Archivo 13 Carpeta Tribunal), se extrae:

No obstante, el día **25 de julio de 2022**, se remitió la sentencia No 181 del 25 de julio de 2022 a la Secretaría de este Tribunal, para su publicación².



Revisado el expediente digital, se observa que la sentencia No 144 del 17 de junio de 2022, -que fue aprobada- no se incorporó al proceso con radicado 760013105003201900579-01. Que el fallo No 181 del 25 de julio de 2022, se publicó por un error. Además, no fue rotado con los magistrados que integran la Sala, ni aprobado por los mismos.

Conforme a lo anterior, para esta Sala, la decisión del 25 de Julio de 2022 carece de todo efecto procesal, pues ya se había emitido sentencia con antelación, además no contaba con la aprobación de la Sala en razón a que no fue presentado por el magistrado ponente.

De esta manera, dado la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que expresa que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la **plenitud de las formas propias de cada juicio**. resulta procedente declarar la nulidad de esa actuación. Dársele validez, afectaría de manera significativa las garantías procesales de las partes.

Así pues, para todos los efectos legales se tiene que la sentencia **No 144 del 17 de Junio de 2022** es la aprobada y con efectos procesales vinculantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad constitucional del proyecto publicado como sentencia No 181 del 25 de julio de 2022 dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ENTIENDASE para todos los efectos legales que la sentencia **No 144 del 17 de Junio de 2022**, es la que tiene plena validez.

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítase el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firm digitalizada para
Acto Judicial
Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 003 2020 00420 01
Demandante	Consuelo Uribe Cardona guardadora de Juan Guillermo Álvarez Uribe
Demandada	Colpensiones
Asunto:	Auto sucesión procesal – litis consorcio necesario
Auto	103

I. Asunto

Procede la Sala a resolver las solicitudes de sucesión procesal, integración de litis consorte necesario por pasiva y reconocimiento personería.

II. Consideraciones

El artículo 68 del C.G.P., prevé que fallecido un litigante o declarado ausente el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Obra en el asunto registro civil de defunción de Juan Guillermo Álvarez Uribe en el que consta su deceso el 30 de junio de 2021¹. De igual manera, se adosó al plenario **i)** registro civil de nacimiento de Luciana Álvarez Aristizábal², en el cual se anota a Álvarez Uribe como su progenitor; **ii)** sentencia del 28 de junio de 2017, a través de la cual, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali designó como guardadora a Consuelo Uribe Cardona de su hijo Juan Guillermo Álvarez Uribe³; **iii)** acto administrativo SUB 259379 de 5 de octubre de 2021, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con ocasión a la muerte

¹ 05SolicitudPorFallecimientoAfiliado00320200042001, página 9 y 06SolicitudVinculacionLitisConsortioNecesario20200042001 página 15

² 06SolicitudVinculacionLitisConsortioNecesario20200042001 página 5

³ 01Expediente páginas 505 y 506

de Juan Guillermo Álvarez Uribe, reconoció la prestación de sobrevivientes a favor de las menores hijas de éste, Luciana Álvarez Aristizábal y Evelin Álvarez Jiménez⁴.

En este orden, se tiene que no obra registro civil de nacimiento de Juan Guillermo Álvarez Uribe con el cual se demuestre el parentesco con la señora Consuelo Uribe Cardona, empero, como mediante decisión judicial previa se determinó el mismo, se tiene acreditado que ésta es la madre del óbito.

Misma disertación cabe respecto de la menor Evelin Álvarez Jiménez, de quien no obra el registro civil de nacimiento que evidencie la calidad de hija de Álvarez Uribe, no obstante, como si se probó la naturaleza de su vínculo con el occiso a Colpensiones, motivo por el cual la entidad pensional le reconoció la pensión de sobrevivientes en dicha calidad. Ahora sin dubitación alguna, también se concluye que Luciana Álvarez Aristizábal es hija del afiliado fallecido.

Bajo esta óptica se precisa a la apoderada de la menor Luciana Álvarez Aristizábal, que esta **no** es litis consorte necesaria por activa en el asunto, ya que, no se reúnen los presupuestos del artículo 61 del CGP, motivo por el que se negará la comparecencia de la menor al asunto en esa condición, sobre el punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2917-2018 Rad. 80105 indicó:

“...no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015.”

Ahora, al acreditarse la condición de heredera en el presente asunto, con ocasión al artículo 68 del CGP, se reconocerá a Consuelo Uribe Cardon como sucesora procesal de Juan Guillermo Álvarez Uribe, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores procesales.

⁴ 06SolicitudVinculacionLitisConsortioNecesario20200042001 páginas 16 a 26

Es de resaltar que, como las menores Evelin Álvarez Jiménez y Luciana Álvarez Aristizábal no han concurrido al asunto a solicitar que se les tenga como sucesoras procesales en los términos del precitado artículo 68 del CGP, se abstendrá la Sala de pronunciarse en ese sentido.

En consecuencia, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de la parte demandante a Consuelo Uribe Cardona, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de litis consorte necesario formulado por el apoderado judicial de la menor Luciana Álvarez Aristizábal parte actora, por lo antes expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del doctor **Richard Giovanni Suárez Torres** como apoderado judicial de **Colpensiones**, como quiera que se acompaña de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.⁵

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva los doctores **Carlos Alberto Vélez Alegría** y **Sandra Milena Palacios Mena** como apoderados principal y sustituta de **Colpensiones**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Johanna Andrea Mosquera López**, como apoderada de la menor **Luciana Álvarez Aristizábal** representada por la señora Ángela María Aristizábal Rodríguez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digital para
acto judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

⁵ 07RenunciaPoderColpensiones00320200042001

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: FABIO CAICEDO CLAVIJO
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD: 76 00131050072020001001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 104

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 200 del 4 de agosto de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: **i)** se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; **ii)** se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y **iii)** exista interés económico para recurrir conforme al artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001¹, esto es, en materia laboral, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado².

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

¹ Vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010.

² Autos AL3546-2020 rad. 89069 y AL 1899 de 2023, rad.98038

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley³, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de la demandada EMCALI EICE ESP, se origina en la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo emitido por el a quo y a través del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por EMCALI EICE E.S.P.

SEGUNDO: ABSOLVER a EMCALI EICE ESP, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda presentada por el señor FABIO CAICEDO CLAVIJO.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante vencida y a favor de la demandada, fíjese como agencias en derecho la suma \$500.0000. Líquidense por Secretaria.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso⁴.

Determinado lo anterior, procede el estudio del interés económico para la viabilidad del recurso extraordinario de la parte demandada, a fin de cuantificar si las condenas de primera instancia corresponden al menos a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Bajo ese horizonte, conforme a las pretensiones negadas encaminadas a la indexación de salarios y factores salariales tomados como base para liquidar la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 25429 del 31 de agosto de 1984 y en consecuencia, se reliquide y pague el retroactivo causado, estimado en un total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO**

³ La sentencia se publicó el 5 de agosto de 2022 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, mientras que el recurso se presentó el 23 de agosto de 2022.

⁴ Cuaderno Juzgado, 01.Expedientefísicodigitalizado 05-06-2020, páginas 1, 2 y 34

PESOS M/CTE (\$287.954.044) debidamente indexado mes a mes y hasta el pago efectivo, además del reajuste de la pensión año tras año.

De lo anterior, se concluye que la cuantía en mención supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 200 del 4 de agosto de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Se entiende reasumido el poder otorgado al doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO como apoderado principal de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 008 2019 00241 01
Demandante	María Enith Molina Ruiz
Demandados	Colpensiones Consortio Colombia Mayor – Fiduagraria S.A.
Segunda instancia	Apelación Auto
Asunto	Auto Aclaración/Adición
Auto No.	105

I. Asunto

Pasa la sala a resolver la solicitud de aclaración y/o adición del auto interlocutorio No. 018 del 24 de abril de 2023, con base en las siguientes,

II. Consideraciones

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia contenga conceptos o frases en la parte resolutoria o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. De igual manera, el artículo 287 del mismo articulado contempla la posibilidad de adicionar la sentencia cuando se ha dejado de resolver sobre alguno de los puntos planteados.

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa que, mediante la sentencia No. 018 del 24 de abril de la presente anualidad, se resolvió el recurso de apelación formulado la apoderada judicial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., contra a el auto interlocutorio No. 2087 del 4 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.¹

¹ 06Sentencia0720200005901

La apoderada judicial de FIDUAGRARIA S.A., mediante escrito de 27 de abril de 2023², solicita sea aclarada y/o adicionada la anterior providencia, pues, en la parte resolutive se indicó se impusieron costas su cargo y a favor de la demandante, pero considera que aquellas no proceden como quiera que no se causaron debido a que no hubo oposición al recurso de alzada con la presentación de alegatos de conclusión, el extremo demandante no adelantó ninguna acción frente al recurso. En esa medida, en su consideración existe una contradicción debido a que durante la providencia se indicó que no se causaban costas, pero en la parte resolutive se impusieron. Por último, adujo que al resolverse la sentencia no se dispuso a su cargo condena alguna.

Lo primero que debe indicar la Sala es que en el auto interlocutorio No. 018 del 24 de abril de 2023, se observa que se anotó *“Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones...”* circunstancia que evidencia una confusión como quiera que el recurso se presentó por Consorcio Colombia Mayor – Fiduagraria S.A., por ende, se aclarará de oficio la providencia en ese sentido.

Ahora en cuanto a la causación de las costas se le recuerda a la parte que los numerales 1º y 3º del artículo 365 del CGP expresan *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”*, en ese orden, lo que da lugar a la imposición de costas en la instancia no es la presentación o no de alegatos de conclusión como erradamente lo estima la peticionaria, sino la resulta desfavorable de su interpelación.

En esa misma línea, se tiene que en la parte considerativa del proveído interlocutorio se refirió *“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., en favor de la parte actora.”* Manifestación que se encuentra acorde con la parte resolutive de la decisión³

Se colige entonces que existe disonancia en la providencia como lo pretende hacer ver la peticionaria, a quien se le recuerda que unas son las resultas frente al recurso de apelación que ella presentó respecto de la inconformidad con la excepción previa que en su momento propuso y otras las de la sentencia en dónde fue Colpensiones la entidad que acudió como apelante, revocándose la sentencia de primer grado.

De modo que, no se accede a la solicitud de la parte demandada sobre el punto en mención.

² Cuaderno Tribunal, 11SolicitudAclaracionyAdicion00820190024101

³ *“SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.”*

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR de oficio el auto interlocutorio No. 018 del 24 de abril de 2023 en el sentido de indicar que el recurso de apelación que se resolvió allí fue el impetrado por el Consorcio Colombia Mayor –Fiduagraria S.A.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el Consorcio Colombia Mayor –Fiduagraria S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Yury Andrea Tovar Salas**, como apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., entidad representante del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del doctor **Richard Giovanni Suárez Torres** como apoderado judicial de **Colpensiones**, como quiera que se acompaña de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

⁴ 12RenunciaPoderColpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLAUDIA XIMENA BALANTA BANGUERO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001310501120180028501

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 94

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia N. 68 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la

Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

El interés jurídico para recurrir en casación se fundamenta en el menoscabo sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso de la **parte demandante**, el interés se estipula con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Respecto de la **parte demandada**, su interés lo instituye el monto de la condena.¹

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

¹USME Perea, Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pág. 171

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (25/04/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte demandante, como quiera que en la sentencia de segundo orden decidió:²

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia del 03 de septiembre de 2020, dictada por la Juez Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante, en las dos instancias en favor de la demandada. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de 1 SMLMV.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 03 a 04 Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia del 03 de septiembre de 2020, dictada por la Juez Once Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de **\$57.177.322.**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 16 de abril de 2015 y el 31

² Archivo 14Sentencia01120180028501.pdf (cuaderno Tribunal)

de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la mesada a partir del 01 de abril de 2020, será de 1SMLV³.

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras. En el fallo de primera instancia se dejó consignado que la pensión tendría una duración máxima de 20 años, tiempo durante el cual la demandante deberá cotizar al sistema pensional para obtener su propia pensión de vejez. Además, la pensión de sobrevivientes se reconoció desde el 16 de abril de 2015.

Verificado la fecha de nacimiento de la señora CLAUDIA XIMENA BALANTA BANGUERO, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 19 Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf), quien a la fecha del deceso de su cónyuge -01 de octubre de 2010- contaba con 24 años de edad. Operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales hasta el 16 de abril de 2035- fecha en que expira los 20 años-

Desde el 16 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2020, al juez de primer grado le arrojó **\$57.177.322**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
16/04/2015	31/12/2015	10,50	\$ 644.350,00	\$ 6.765.675,00
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455,00	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/08/2020	9,00	\$ 877.803,00	\$ 7.900.227,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 57.177.322,00

Desde el 01 de septiembre de 2020 al 16 de abril de 2035, totaliza **\$217.847.196**

³ Archivo 06ActaAudiencia.pdf (cuaderno Juzgado)

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2020	\$877.000	5	\$6.153.032
2021	\$908.526	14	\$12.719.364
2022	\$1.000.000	14	\$14.000.000
2023	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2024	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2025	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2026	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2027	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2028	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2029	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2030	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2031	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2032	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2033	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2034	\$1.160.000	14	\$16.240.000
2035	\$1.160.000	3.53	\$4.094.800
TOTAL			\$217.847.196

Conforme lo anterior, se tiene que la parte recurrente supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio, pues la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia de segunda instancia No. 68 del 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76 001 31 05 012 2020 00037 01
Demandante:	Henry Bonilla Vergara
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Niega solicitud de aclaración
Auto No.	95

I. Asunto

Pasa la sala a resolver la solicitud de aclaración o ratificación de la sentencia No. 349 del 12 de diciembre de 2022, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, con base en las siguientes,

II. Consideraciones

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La parte demandante señaló en su petición lo siguiente¹:

¹ Archivo 10SolicitudAclaración01220200003501 (Cuaderno Tribunal)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: HENRRY BONILLAVERGARA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
 RADICACION No.2020-0003501.

SYDEY MOSQUERA PEREA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.66.903.855 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.194601 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al despacho rarifique si efectivamente el valor que le corresponde pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del demandante HENRRY BONILLAVERGARA la por concepto de reliquidación pensional la suma de DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (2..387,05) .

Ahora, en la sentencia No. 349 del 12 de diciembre de 2022 se indicó que al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 08 de agosto 2016 al 30 de julio de 2022, el cálculo proyecta un total de \$2.387.05, como se advierte de la siguiente²:

Liquidado hasta (año/mes/día)		2022	07	30
Liquidado desde (año/mes/día)		2016	08	8
Referencia que motivó su retiro pensional		\$988.484,02		
Mensaja convenida o pagada		\$988.487,00		
Diferencia pensional inicial		\$27,02		
Incremento Pensional An.		14,1100		
DESD E		DIFERENCIAS ENTRE MENSADAS		
Año	Mes			
2016	08		\$27,02	
2016	09		\$27,02	
2016	10		\$27,02	
2016	11		\$27,02	
2016	12	5,75%	\$27,03	
2016	M14		\$27,03	
2017	01		\$28,57	
2017	02		\$28,57	
2017	03		\$28,57	
2017	04		\$28,57	
2017	05		\$28,57	
2017	06		\$28,57	
2017	07		\$28,57	
2017	08		\$28,57	
2017	09		\$28,57	
2017	10		\$28,57	
2017	11		\$28,57	
2017	12	4,09%	\$28,57	
2018	01		\$29,74	
2018	02		\$29,74	
2018	03		\$29,74	
2018	04		\$29,74	
2018	05		\$29,74	
2018	06		\$29,74	
2018	07		\$29,74	
2018	08		\$29,74	
2018	09		\$29,74	
2018	10		\$29,74	
2018	11		\$29,74	
2018	12	4,18%	\$29,74	
2019	M14		\$30,69	
2019	01		\$30,69	
2019	02		\$30,69	
2019	03		\$30,69	
2019	04		\$30,69	
2019	05		\$30,69	
2019	06		\$30,69	
2019	07		\$30,69	
2019	08		\$30,69	
2019	09		\$30,69	
2019	10		\$30,69	
2019	11		\$30,69	
2019	12	4,00%	\$30,69	
2020	M14		\$31,65	
2020	01		\$31,65	
2020	02		\$31,65	
2020	03		\$31,65	

¹³ Archivo 05

Página 10 de 26

Ordinario Laboral No. 7600-131-05-012-2020-00038-01

2020	04		\$31,65	
2020	05		\$31,65	
2020	06		\$31,65	
2020	07		\$31,65	
2020	08		\$31,65	
2020	09		\$31,65	
2020	10		\$31,65	
2020	11		\$31,65	
2020	12	1,61%	\$31,65	
2020	M14		\$31,65	
2021	01		\$32,37	
2021	02		\$32,37	
2021	03		\$32,37	
2021	04		\$32,37	
2021	05		\$32,37	
2021	06		\$32,37	
2021	07		\$32,37	
2021	08		\$32,37	
2021	09		\$32,37	
2021	10		\$32,37	
2021	11		\$32,37	
2021	12	5,62%	\$32,37	
2022	M14		\$33,37	
2022	01		\$33,37	
2022	02		\$33,37	
2022	03		\$33,37	
2022	04		\$33,37	
2022	05		\$33,37	
2022	06		\$33,37	
2022	07		\$33,37	
Diferencias pensionales \$2.387,05				

Por tal motivo, se condenó a Colpensiones a lo siguiente:

² 08Sentencia01020200003501 (Cuaderno Tribunal)

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales **TERCERO Y CUARTO** de la parte resolutoria de la sentencia proferida, objeto de apelación y consulta en el sentido de **ORDENAR** a Colpensiones a tener para el 2016 un IBL de **\$1.098.315.58** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional de **\$988.484.02**. Para el año **2022** queda en **\$1.250.646,38**. En consecuencia **CONDENAR** a Colpensiones a pagar al demandante Henry Bonilla Vergara por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **08 de agosto 2016** al **30 de julio de 2022**, el cálculo proyecta un total de **\$2.387.05**, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

Conforme lo anterior, no existe ninguna situación que analizar para aclarar o ratificar en la sentencia emitida, pues en dicho proveído se puede observar los cálculos respectivos, donde se puede verificar el valor a pagar por la entidad demandada por concepto de diferencias pensionales.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 349 del 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

Firma digitalizada por:

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada por:
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: EMILIO MELENJE
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD: 76 001310501320190073501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 034 del 28 de marzo de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: **i)** se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; **ii)** se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y **iii)** exista interés económico para recurrir conforme al artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001¹, esto es, en materia laboral, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado².

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

¹ Vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010.

² Autos AL3546-2020 rad. 89069 y AL 1899 de 2023, rad.98038

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley³, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de la demandada EMCALI EICE ESP, se origina en la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo emitido por el a quo y a través del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ABSOLVER a EMCALI de todas las excepciones incoadas en su contra por el señor demandante EMILIO MELENJE identificado con la cedula de ciudadanía número 14.932.014 por las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: SE CONSULTA la presente sentencia con la Sala Laboral del HTS del DJC., pues resuelta adversa de todas las pretensiones del demandante.

TERCERO: SE CONDENAN Se condena en costas al demandante a favor de la entidad demandada EMCALI en los que ya se fija en materia de agencia en derecho equivalente a \$100.000.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso⁴.

Determinado lo anterior, procede el estudio del interés económico para la viabilidad del recurso extraordinario de la parte demandada, a fin de cuantificar si las condenas de primera instancia corresponden al menos a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Bajo ese horizonte, conforme a las pretensiones negadas encaminadas a la indexación de salarios y factores salariales tomados como base para liquidar la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 2081 del 28 de junio de 1996 y en consecuencia, se reliquide y pague el retroactivo causado, estimado en un total de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y**

³ La sentencia se publicó el 30 de marzo de 2023 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>, mientras que el recurso se presentó 20 de abril de 2023.

⁴ Cuaderno Juzgado, 01ExpedienteDigital, páginas 2, 3, 38 y 39

OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$149.388.598) debidamente indexado mes a mes y hasta el pago efectivo, además del reajuste de la pensión año tras año.

De lo anterior, se concluye que la cuantía en mención supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 034 del 28 de marzo de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Se entiende reasumido el poder otorgado al doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO como apoderado principal de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 016 2021 00264 01
Demandante	Ángela Hoyos Pinzón
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A. -Skandia S.A.
Llamada en garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto Aclaración
Auto No.	107

I. Asunto

Pasa la sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia No. 137 del 31 de mayo de 2023, con base en las siguientes,

II. Consideraciones

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia contenga conceptos o frases en la parte resolutive o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa que, mediante la sentencia No. 137 del 31 de mayo de la presente anualidad, se resolvió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 216

emitida el 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.¹

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2023², solicita sea aclarada la anterior providencia, pues, de manera errada se indicó que el nombre de la demandante era “Ángela María Hoyos Pinzón”, cuando lo correcto es “Ángela Hoyos Pinzón”³.

De modo que, se accede a la solicitud de la parte demandante sobre el punto en mención.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia No. 137 del 31 de mayo de 2023, señalando para todos los efectos que la demandante es **Ángela Hoyos Pinzón**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

¹ 06Sentencia0720200005901

² Cuaderno Tribunal, 10SolicitudAclaracion01620210026401

³ Cuaderno Juzgado, 03Anexos, página 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO LABORAL DE
GUSTAVO LÓPEZ LASSO Y OTROS
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO: 760013105 002 2016 00349 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 96

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 041 del 15 de octubre de 2021, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Descongestión.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder general conferido por EMCALI EICE ESP., al abogado ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.456.658 expedida en Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional N.º 286.569 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de **\$109.023.120**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/11/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI EICE-ESP, como quiera que en la sentencia de segundo orden se DECIDIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso promovido por los señores GUSTAVO LÓPEZ LASSO, OLGA LUCÍA ZABALA DE LONDOÑO, FERNANDO MOSQUERA HOYOS, JOSÉ LUIS SEVILLANO SEVILLANO Y UBEIMAR VARGAS en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P. SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P, conforme a lo expuesto en este proveído. TERCERO: DECLARAR que los señores GUSTAVO LÓPEZ LASSO, OLGA LUCÍA ZABALA DE LONDOÑO, FERNANDO MOSQUERA HOYOS, JOSÉ LUIS SEVILLANO SEVILLANO Y UBEIMAR VARGAS tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, la prima semestral extra de navidad y la prima de navidad consagradas en el literal a) del artículo 114 y 115 en armonía con los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, firmada el 9 de marzo de 1999, mientras subsistan los hechos que los hicieron acreedores de tales derechos, conforme a las consideraciones de esta sentencia. CUARTO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P a pagar a los señores GUSTAVO LÓPEZ LASSO, OLGA LUCÍA ZABALA DE LONDOÑO, FERNANDO MOSQUERA HOYOS, JOSÉ LUIS SEVILLANO SEVILLANO Y UBEIMAR VARGAS la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, la prima semestral extra de navidad y la prima de navidad, consagradas en el literal a) del artículo 114 y 115 en armonía con los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, firmada el 9 de marzo de 1999, debidamente indexadas al momento del pago, a partir del 24 de noviembre de 2012, 9 de diciembre de 2012, 25 de febrero de 2013, 5 de agosto de 2007 y 25 de julio del 2013”.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl.04, 08RecursoCasación00220160034901g).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de EMCALI, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se DECLARÓ que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, la prima semestral extra de navidad y la prima de navidad consagradas en el literal a) del artículo 114 y 115 en armonía con los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, firmada el 9 de marzo de 1999 a través de las siguientes operaciones:

1. GUSTAVO LÓPEZ LASSO

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	11 DÍAS	15 DÍAS	30 DÍAS	16 DÍAS
2012	2,44%	\$ 6.717.843	\$ 2.463.209,10	3.358.922	6.717.843	\$ 3.582.850
2013	1,94%	\$ 6.881.758	\$ 2.523.311,27	3.440.879	6.881.758	\$ 3.670.271
2014	3,66%	\$ 7.015.264	\$ 2.572.263,47	3.507.632	7.015.264	\$ 3.741.474
2015	6,77%	\$ 7.272.023	\$ 2.666.408,43	3.636.012	7.272.023	\$ 3.878.412
2016	5,75%	\$ 7.764.339	\$ 2.846.924,30	3.882.170	7.764.339	\$ 4.140.981
2017	4,09%	\$ 8.210.789	\$ 3.010.622,63	4.105.395	8.210.789	\$ 4.379.087
2018	3,18%	\$ 8.546.610	\$ 3.133.757,00	4.273.305	8.546.610	\$ 4.558.192
2019	3,80%	\$ 8.818.392	\$ 3.233.410,40	4.409.196	8.818.392	\$ 4.703.142
2020	1,61%	\$ 9.153.491	\$ 3.356.280,03	4.576.746	9.153.491	\$ 4.881.862
2021		\$ 9.300.862	\$ 3.410.316,07	4.650.431	9.300.862	\$ 4.960.460
TOTAL			\$ 29.216.503	39.840.686	\$ 79.681.371	\$ 42.496.731
GUSTAVO LÓPEZ LASSO				RETROACTIVO		191.235.290

En lo que respecta a este demandante, el retroactivo sobre las primas adeudadas resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesaria la estimación de la indexación de dichas sumas o el cálculo de la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

2. OLGA LUCÍA ZABALA DE LONDOÑO

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	11 DÍAS	15 DÍAS	30 DÍAS	16 DÍAS
2012	2,44%	\$ 2.900.416	\$ 1.063.485,87	1.450.208	2.900.416	\$ 1.546.889
2013	1,94%	\$ 2.971.186	\$ 1.089.434,87	1.485.593	2.971.186	\$ 1.584.633
2014	3,66%	\$ 3.028.827	\$ 1.110.569,90	1.514.414	3.028.827	\$ 1.615.374
2015	6,77%	\$ 3.139.682	\$ 1.151.216,73	1.569.841	3.139.682	\$ 1.674.497
2016	5,75%	\$ 3.352.239	\$ 1.229.154,30	1.676.120	3.352.239	\$ 1.787.861
2017	4,09%	\$ 3.544.992	\$ 1.299.830,40	1.772.496	3.544.992	\$ 1.890.662
2018	3,18%	\$ 3.689.983	\$ 1.352.993,77	1.844.992	3.689.983	\$ 1.967.991
2019	3,80%	\$ 3.807.324	\$ 1.396.018,80	1.903.662	3.807.324	\$ 2.030.573
2020	1,61%	\$ 3.952.002	\$ 1.449.067,40	1.976.001	3.952.002	\$ 2.107.734
2021		\$ 4.015.630	\$ 1.472.397,67	2.007.815	4.015.630	\$ 2.141.669
TOTAL			\$ 12.614.170	17.201.141	\$ 34.402.281	\$ 18.347.883
OLGA LUCÍA ZABALA DE LONDOÑO				RETROACTIVO		\$ 82.565.474

En ese orden de ideas, para el cálculo de la incidencia futura, se tomará como base la suma de las primas causadas para el año 2021, esto es:

Primas causadas para el año 2021	
11 días	1.472.397,67
15 días	669.271,67
30 días	4.015.630,00
16 días	2.141.669,33
Primas Total 2021	\$ 8.298.969

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante la edad de 70 años (mercurio arch.170131.pdf fl.61); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 18,6 años, tiempo que al ser multiplicado por suma de las primas causadas en el año 2021, arroja el valor de \$236.926.291 y, teniendo en cuenta que, las primas se verán incrementadas anualmente, la incidencia futura será superior al cálculo obtenido. Así mismo, debe adicionarse la cuantía con las primas adeudadas en los periodos comprendidos entre el año 2012 y 2021, que ascienden al valor de \$82.565.474.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/09/1951

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Suma total primas año 2021	8.298.969
TOTAL, primas futuras adeudadas	154.360.817
Primas adeudadas (2012 -2021)	82.565.474
TOTAL	236.926.291

En lo que respecta a este demandante, el retroactivo sobre las primas adeudadas, sumado al cálculo de la incidencia futura de la condena resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario el cálculo de la indexación de las sumas adeudadas; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

3. FERNANDO MOSQUERA HOYOS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	11 DÍAS	15 DÍAS	30 DÍAS	16 DÍAS
2013	1,94%	\$ 7.998.871	\$ 2.932.919,37	3.999.436	7.998.871	\$ 4.266.065
2014	3,66%	\$ 8.154.049	\$ 2.989.817,97	4.077.025	8.154.049	\$ 4.348.826
2015	6,77%	\$ 8.452.487	\$ 3.099.245,23	4.226.244	8.452.487	\$ 4.507.993
2016	5,75%	\$ 9.024.721	\$ 3.309.064,37	4.512.361	9.024.721	\$ 4.813.185
2017	4,09%	\$ 9.543.642	\$ 3.499.335,40	4.771.821	9.543.642	\$ 5.089.942
2018	3,18%	\$ 9.933.977	\$ 3.642.458,23	4.966.989	9.933.977	\$ 5.298.121
2019	3,80%	\$ 10.249.878	\$ 3.758.288,60	5.124.939	10.249.878	\$ 5.466.602
2020	1,61%	\$ 10.639.373	\$ 3.901.103,43	5.319.687	10.639.373	\$ 5.674.332
2021	5,62%	\$ 10.810.667	\$ 3.963.911,23	5.405.334	10.810.667	\$ 5.765.689
TOTAL			\$ 31.096.144	42.403.833	\$ 84.807.665	\$ 45.230.755
FERNANDO MOSQUERA HOYOD				RETROACTIVO		203.538.396

En lo que respecta a este demandante, el retroactivo sobre las primas adeudadas resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesaria la estimación de la indexación de dichas sumas o el cálculo de la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

4. JOSÉ LUIS SEVILLANO SEVILLANO

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	11 DÍAS	15 DÍAS	30 DÍAS	16 DÍAS
2013	1,94%	\$ 3.860.902	\$ 1.415.664,07	1.930.451	3.860.902	\$ 2.059.148
2014	3,66%	\$ 3.935.803	\$ 1.443.127,77	1.967.902	3.935.803	\$ 2.099.095
2015	6,77%	\$ 4.079.854	\$ 1.495.946,47	2.039.927	4.079.854	\$ 2.175.922
2016	5,75%	\$ 4.356.060	\$ 1.597.222,00	2.178.030	4.356.060	\$ 2.323.232
2017	4,09%	\$ 4.606.533	\$ 1.689.062,10	2.303.267	4.606.533	\$ 2.456.818
2018	3,18%	\$ 4.794.941	\$ 1.758.145,03	2.397.471	4.794.941	\$ 2.557.302
2019	3,80%	\$ 4.947.420	\$ 1.814.054,00	2.473.710	4.947.420	\$ 2.638.624
2020	1,61%	\$ 5.135.422	\$ 1.882.988,07	2.567.711	5.135.422	\$ 2.738.892
2021	5,62%	\$ 5.218.102	\$ 1.913.304,07	2.609.051	5.218.102	\$ 2.782.988
TOTAL			\$ 15.009.514	20.467.519	\$ 40.935.037	\$ 21.832.020
JOSÉ LUIS SEVILLANO SEVILLANO				RETROACTIVO		98.244.089

En ese orden de ideas, para el cálculo de la incidencia futura, se tomará como base la suma de las primas causadas para el año 2021, esto es:

Primas causadas para el año 2021	
11 días	1.913.304,07
15 días	1.913.304,07
30 días	1.913.304,07
16 días	1.913.304,07
Total 2021	7.653.216

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante la edad de 61 años (mercurio arch.170131.pdf fl.6); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 22,1 años, tiempo que al ser multiplicado por suma de las primas causadas en el año 2021, arroja el valor de \$169.136.079 y, teniendo en cuenta que, las primas se verán incrementadas anualmente, la incidencia futura será superior al cálculo obtenido. Así mismo, debe adicionarse la cuantía con las primas adeudadas en los periodos comprendidos entre el año 2013 y 2021, que ascienden al valor de \$98.244.089.

En lo que respecta a este demandante, el retroactivo sobre las primas adeudadas, sumado al cálculo de la incidencia futura de la condena resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesaria la estimación de la indexación de las sumas adeudadas; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

5. UBEIMAR VARGAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	11 DÍAS	15 DÍAS	30 DÍAS	16 DÍAS
2013	1,94%	\$ 6.967.253	\$ 2.554.659,43	3.483.627	6.967.253	\$ 3.715.868
2014	3,66%	\$ 7.102.418	\$ 2.604.219,93	3.551.209	7.102.418	\$ 3.787.956
2015	6,77%	\$ 7.362.366	\$ 2.699.534,20	3.681.183	7.362.366	\$ 3.926.595
2016	5,75%	\$ 7.860.798	\$ 2.882.292,60	3.930.399	7.860.798	\$ 4.192.426
2017	4,09%	\$ 8.312.794	\$ 3.048.024,47	4.156.397	8.312.794	\$ 4.433.490
2018	3,18%	\$ 8.652.788	\$ 3.172.688,93	4.326.394	8.652.788	\$ 4.614.820
2019	3,80%	\$ 8.927.946	\$ 3.273.580,20	4.463.973	8.927.946	\$ 4.761.571
2020	1,61%	\$ 9.267.208	\$ 3.397.976,27	4.633.604	9.267.208	\$ 4.942.511
2021	5,62%	\$ 9.416.410	\$ 3.452.683,67	4.708.205	9.416.410	\$ 5.022.085
TOTAL			\$ 27.085.660	36.934.991	\$ 73.869.981	\$ 39.397.323
UBEIMAR VARGAS				RETROACTIVO		177.287.954

En lo que respecta a este demandante, el retroactivo sobre las primas adeudadas resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesaria la estimación de la indexación de dichas sumas o el cálculo de la incidencia futura de la condena; por ende, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.456.658 expedida en Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional No 286.569

del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de EMCALI EICE-ESP.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de EMCALI EICE-ESP, respecto de los demandantes, GUSTAVO LÓPEZ LASSO, OLGA LUCÍA ZABALA DE LONDOÑO, FERNANDO MOSQUERA HOYOS, JOSÉ LUIS SEVILLANO SEVILLANO y UBEIMAR VARGAS, contra la Sentencia No. 041 del 15 de octubre de 2021, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Descongestión, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL DE ISABEL MILLÁN MEDINA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN N. 760013105 002 2018 00267 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 179 del 30 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (07/07/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria del *A-quo* y, en su lugar, absolvió a la demandada.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.02 fl.3).

De manera que se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión en segunda instancia, así:

La sentencia de primera instancia condenó al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, bajo el principio de condición más beneficiosa y retroactivo.

(...)

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a ISABEL MILLAN MEDINA, la prestación económica de invalidez de origen común, prestación que se reconoce bajo el principio de la condición beneficiosa, a partir del 7 de agosto de 2017, en cuantía igual al smlv, cuyo retroactivo liquidado a la fecha asciende a la suma de \$45.106.938, SE autoriza a la entidad demandada para que del monto del retroactivo pensional adeudado, compense la suma que aparece reconocida como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, queda igualmente autorizada la entidad demandada para efectuar de las sumas adeudadas de los respectivos descuentos que por aportes en salud debe contribuir al reclamante.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio

TERCERO: Se absuelve a la entidad demandada de los intereses moratorios, debiéndose cancelar las sumas, debidamente indexadas como quedó señalado anteriormente.

(...)

La sentencia de segunda instancia revocó la decisión y, en su lugar, absolvió a la demandada.

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

(...)

Por tanto, el interés económico viene dado por las pretensiones que no prosperaron, esto es: pensión de invalidez, retroactivo e intereses moratorios.

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante la edad de 74 años (arch.02 fl.61); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 15,5 años, tiempo que al ser multiplicados por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV arroja la suma de \$233.740.000; adicionalmente, por concepto del pretendido retroactivo pensional, liquidado desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, 07 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2023, por valor de \$68.321.918.

CÁLCULO DEL PRETENDIDO RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA 100%	MESADAS ADEUDADAS
07/08/2017	31/12/2017	5,7	737.717	4.204.987
01/01/2018	31/12/2018	13	782.242	10.169.146
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
01/01/2022	31/12/2022	13	1.000.000	13.000.000
01/01/2023	31/07/2023	6	1.160.000	6.960.000
			TOTAL	68.321.918

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/09/1948
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	74
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	202
Valor de la mesada pensional	1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	233.740.000
RETROACTIVO PENSIONAL	68.321.918
TOTAL	302.061.918

Lo anterior implica que la suma de la condena supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la DEMANDANTE contra Sentencia N.º 179 del 30 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL DE
JAVIER DE JESÚS SALAZAR VASCO
VS. COLPENSIONES
RADICACION: 760013105 006 2016 00545 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 108

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de, demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en Descongestión, notificada por Edicto el 01 de julio de 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley

1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/07/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria del *A-quo* y, en su lugar, absolvió a la demandada.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fls.2-3).

De manera que se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión en segunda instancia, así:

La sentencia de primera instancia, entre otros asuntos, condenó a COLPENSIONES a indexar la primera mesada y reconocer un retroactivo pensional; de la siguiente manera:

“Primero.- CONDENAR a COLPENSIONES a indexar la primera mesada del señor JAVIER DE JESUS SALAZAR VASCO con C.C.130.146 en los términos de la considerativa de este fallo, correspondiéndole una pensión de vejez para el año 2012 de \$2.178.609.

Segundo.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor JAVIER DE JESUS SALAZAR VASCO la suma de Cuarenta y Siete Millones, Novecientos Ochenta y Un Mil, Novecientos Un Pesos (\$47.981.901), por concepto de retroactivo pensional resultante de las diferencias obtenidas entre el 27 de octubre de 2015 al 30 de marzo de 2018 - fecha en que falleció el Demandante- suma que deberá ser indexada al momento de su pago con base en el IPC certificado por el DANE:

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSION RECLAMADA	DIFERENCIA A FAVOR	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA						
27/10/2012	31/12/2012	\$ 1.597.328	2,44%	\$2.178.609	\$ 581.280	1	\$ 767.290
01/01/2013	31/12/2013	\$ 1.636.303	1,94%	\$ 2.231.767	\$ 595.463	14	\$ 8.336.488
01/01/2014	31/12/2014	\$ 1.668.048	3,66%	\$ 2.275.063	\$ 607.015	14	\$ 8.498.216
01/01/2015	31/12/2015	\$ 1.729.098	6,77%	\$ 2.358.330	\$ 629.232	14	\$ 8.809.251
01/01/2016	31/12/2016	\$1.846.158	5,75%	\$ 2.517.989	\$ 671.831	14	\$ 9.405.637
01/01/2017	31/12/2017	\$ 1.952.312	4,09%	\$ 2.662.774	\$ 710.462	14	\$ 9.946.461
01/01/2019	30/03/2019	\$ 2.096.784		\$ 2.859.821	\$ 763.036	3	\$ 2.218.558
TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA =							\$ 47.981.901

Tercero.- DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la Demandada.

Cuarto.- ABSOLVER A COLPENSIONES de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor.

Quinto.- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Sexto.- CONDENAR a la Demandada al pago de la suma de \$2.878.914, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.”

(...)

La sentencia de segunda instancia revocó la decisión y, en su lugar, absolvió a las demandadas.

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.”

Por tanto, el interés económico viene dado por las pretensiones que no prosperaron, estas son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare que a mi mandante el Señor JAVIER DE JESÚS SALAZAR VASCO le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez liquidando el salario base calculado con los salarios cotizados en las últimas 100 semanas, sean debidamente actualizados conforme al IPC de la fecha de causación del derecho.

SEGUNDÁ: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a la reliquidación de la pensión de vejez liquidando el salario base, conforme las últimas 100 semanas, dichos salarios sean actualizados conforme al IPC, a partir del 07 de enero de 1994 y hasta la fecha en que se haga efectiva la reliquidación solicitada.

TERCERA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a reconocer y pagar la diferencia existente entre la mesada reconocida y la mesada calculada a partir del 07 de enero de 1994.

CUARTA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) al reconocimiento y pago de los intereses moratorias por el no pago oportuno del valor de sus mesadas pensionales al cual tiene derecho, según lo establecido en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a que subsidiariamente se le reconozca a mi poderdante la indexación de la diferencia pensional existente entre la mesada reconocida y la mesada calculada indexando el salario base a partir del 07 de enero de 1994.

SEXTA: Se le condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a cancelarle las costas y agencias en derecho.

SEPTIMA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) lo que ultra o extra petita haya lugar”

En concordancia con lo anterior, del plenario se desprende que, la apoderada judicial del demandante, en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, estimó que la pretendida diferencia pensional para el año 1994, alcanza la suma de \$114.706,33 y con base en ello evolucionó dicha diferencia pensional hasta el año 2016, de lo cual resulta una cuantía de \$41.384.917,96; de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.994	0,225900	312.194,00	1.994	0,22590000	426.900,33	114.706,33
1.995	0,194600	382.718,62	1.995	0,19460000	523.337,11	140.618,49
1.996	0,216300	457.195,67	1.996	0,21630000	625.178,52	167.982,85
1.997	0,176800	556.087,09	1.997	0,17680000	760.404,63	204.317,54
1.998	0,167000	654.403,29	1.998	0,16700000	894.844,17	240.440,88
1.999	0,092300	763.688,64	1.999	0,09230000	1.044.283,15	280.594,51
2.000	0,087500	834.177,10	2.000	0,08750000	1.140.670,48	306.493,38
2.001	0,076500	907.167,60	2.001	0,07650000	1.240.479,15	333.311,55
2.002	0,069900	976.565,92	2.002	0,06990000	1.335.375,80	358.809,88
2.003	0,064900	1.044.827,88	2.003	0,06490000	1.428.718,57	383.890,69
2.004	0,055000	1.112.637,21	2.004	0,05500000	1.521.442,40	408.805,20
2.005	0,048500	1.173.832,25	2.005	0,04850000	1.605.121,74	431.289,49
2.006	0,044800	1.230.763,12	2.006	0,04480000	1.682.970,14	452.207,03
2.007	0,056900	1.285.901,30	2.007	0,05690000	1.758.367,20	472.465,90
2.008	0,076700	1.359.069,09	2.008	0,07670000	1.858.418,30	499.349,21
2.009	0,020000	1.463.309,69	2.009	0,02000000	2.000.958,98	537.649,29
2.010	0,031700	1.492.575,88	2.010	0,03170000	2.040.978,16	548.402,28
2.011	0,037300	1.539.890,54	2.011	0,03730000	2.105.677,17	565.786,63
2.012	0,024400	1.597.328,45	2.012	0,02440000	2.184.218,93	586.890,47
2.013	0,019400	1.636.303,27	2.013	0,01940000	2.237.513,87	601.210,60
2.014	0,036600	1.668.047,55	2.014	0,03660000	2.280.921,64	612.874,09
2.015	0,067700	1.729.098,09	2.015	0,06770000	2.364.403,37	635.305,28
2.016		1.846.158,03	2.016		2.524.473,48	678.315,45
						41.384.917,96

Con base en lo anterior, la Sala procede a evolucionar la diferencia pensional pretendida desde el año 2016 hasta el año 2022, de lo cual resulta un retroactivo adicional por la suma de \$72.663.156,48 que, sumado al retroactivo antes citado, asciende al total de \$114.048074,44.

PRETENSIÓN NO PRÓSPERA: DIFERENCIAS PENSIONALES DEJADAS DE PERCIBIR					
DESDE	HASTA	#MES	IPC	DIFERENCIA PENSIONAL	SUBOTALES ADEUDADOS
01/01/2016	31/12/2016		5,75%	678.315,45	-
01/01/2017	31/12/2017	14	4,09%	717.318,59	10.042.460,24
01/01/2018	31/12/2018	14	3,18%	746.656,92	10.453.196,86
01/01/2019	31/12/2019	14	3,80%	770.400,61	10.785.608,52
01/01/2020	31/12/2020	14	1,61%	799.675,83	11.195.461,64
01/01/2021	31/12/2021	14	5,62%	812.550,61	11.375.708,58
01/01/2022	30/06/2022	7	13,12%	858.215,96	6.007.511,70
SUBTOTAL					\$ 59.859.947,54
RETROACTIVO (1994-2016) DEMANDA					\$ 41.384.917,96
RETROACTIVO TOTAL					\$ 101.384.917,96

Acorde con lo anterior, procede la Sala a estimar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar el demandante la edad de 88 años (mercurio arch.01 fl.16); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 5,8 años, tiempo que al ser multiplicados por 14 diferencias de mesadas anuales, con base en la diferencia obtenida para el año 2023, resulta la suma de \$ 78.830.088.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	06/01/1934
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	88
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	5,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	81
Valor de la pretendida diferencia pensional a 2022	858.216
TOTAL, Diferencias pensionales futuras adeudadas	69.687.136
RETROACTIVO TOTAL	101.244.866
TOTAL	\$ 171.790.406

De lo anterior resulta la suma de **\$ 171.790.906**, y ésta supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar el monto de las demás pretensiones que no prosperaron; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el DEMANDANTE contra Sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral en Descongestión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL DE
CARLOS EMILIO GÓMEZ GIRALDO
VS. COLPENSIONES**

RADICACION: 760013105 007 2019 00404 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de, demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en Descongestión, notificada por Edicto el 01 de julio de 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/07/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria del *A-quo* y, en su lugar, absolvió a la demandada.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fls.2-3).

De manera que se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión en segunda instancia, así:

La sentencia de primera instancia, entre otros asuntos, condenó a COLPENSIONES a pagar la diferencia pensional y reconocer el retroactivo; de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN en lo atinente a las diferencias pensionales causadas con

anterioridad al 15 de noviembre del 2014 originadas como consecuencia de la indexación de la primera mesada pensional del actor, se DECLARA PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto al reintegro del ajuste por salud y NO PROBADOS los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARAR que la pensión del demandante CARLOS EMILIO GOMEZ GIRALDO con C.C. 3.317.655 para los años 2014 y siguientes corresponde a los siguientes montos:

AÑO	IPC AUM	VR. PENSION CALCULADA
2014	0,036600	1.565.589
2015	0,067700	1.622.890
2016	0,057500	1.732.759
2017	0,040900	1.832.393
2018	0,031800	1.907.338
2019		1.967.991

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al demandante, la diferencia entre la pensión cancelada a partir el 15 de noviembre de 2014 junto con los incrementos anuales de ley y mesadas adicionales, adeudando por concepto de retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2019, debidamente indexado la suma de \$18.861.832. Dejando claro que el demandante tiene derecho a seguir devengando una mesada pensional para este año de \$1.967.991 y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993.

De la diferencia del reajuste deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo mesadas adicionales.

CUARTO: CONSÚLTESE la presente providencia ante el Superior, en el evento de no ser apelada.

QUINTO: Condenar en costas a la entidad demandada, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.500.000, en que este despacho fija las agencias en derecho.”

La sentencia de segunda instancia revocó la decisión y, en su lugar, absolvió a las demandadas.

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de CUATRO CIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) como agencias en derecho en esta instancia.”

Por tanto, el interés económico viene dado por las pretensiones que no prosperaron, estas son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare que a mi mandante el señor CARLOS EMILIO GOMEZ GIRALDO, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, y en consecuencia el reajuste de la mesada pensional liquidando el salario mensual de base actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC en razón a ser mucho más favorable.

SEGUNDA: Que se declare que a mi mandante el señor CARLOS EMILIO GOMEZ GIRALDO, le asiste el derecho a la actualización de la mesada pensional conforme a la variación porcentual establecida por el DANE, a partir del 01 de octubre 1989.

TERCERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a calcular el salario mensual base actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC, a partir del 01 de octubre de/1989, fecha de reconocimiento de la pensión de vejez.

CUARTA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la actualización de la mesada pensional conforme a la variación porcentual establecida por el DANE, a partir del 01 de octubre de 1989.

QUINTA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a cancelar la diferencia existente entre la mesada reconocida y la mesada calculada como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez desde el 01 de octubre de 1989 hasta la fecha en que se haga dicho reajuste.

SEXTA: Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reintegro del ajuste a salud en proporción a la reliquidación de la pensión de vejez que le sea reconocida a mi mandante.

SEPTIMA: Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la indexación de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a mi mandante CARLOS EMILIO GOMEZ GIRALDO.

OCTAVA: Se le condene a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar las costas y agencias en derecho.

NOVENA: Se le condene a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES a lo que ultra o extra petita haya lugar.”

En concordancia con lo anterior, del plenario se desprende que, la apoderada judicial del demandante, en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, estimó que la pretendida diferencia pensional para el año 1989, alcanza la suma de \$76.302 y con base en ello evolucionó dicha diferencia pensional hasta el año 2019, de lo cual resulta una cuantía de \$19.232.326,95; de la siguiente manera:

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.989	0,261200	76.302,00	1.989	0,261200	90.482,00	14.180,00
2.019		1.553.490,34	2.019		1.973.657,57	420.167,23
VALOR LIQUIDACION						18.715.400,19
INDEXACION						516.926,76
LIQUIDACION INDEXADA						19.232.326,95

Con base en lo anterior, la Sala procede a evolucionar la diferencia pensional pretendida desde el año 2019 hasta el año 2022, de lo cual resulta un retroactivo adicional por la suma de \$15.015.866,61 que, sumado al retroactivo antes citado, asciende al total de \$33.731.266,80.

PRETENSIÓN NO PRÓSPERA: DIFERENCIAS PENSIONALES DEJADAS DE PERCIBIR											
DESDE		HASTA				IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes				126,03				
2020	01	2022	6	2020-01	2020-01	104,24	126,03		\$ 420.167,23	\$ 87.830,43	\$ 507.997,66
2020	02	2022	6	2020-02	2020-02	104,94	126,03		\$ 420.167,23	\$ 84.441,84	\$ 504.609,07
2020	03	2022	6	2020-03	2020-03	105,53	126,03		\$ 420.167,23	\$ 81.620,66	\$ 501.787,89
2020	04	2022	6	2020-04	2020-04	105,7	126,03		\$ 420.167,23	\$ 80.813,62	\$ 500.980,85
2020	05	2022	6	2020-05	2020-05	105,36	126,03		\$ 420.167,23	\$ 82.430,30	\$ 502.597,53
2020	06	2022	6	2020-06	2020-06	104,97	126,03		\$ 420.167,23	\$ 84.297,63	\$ 504.464,86
2020	M13	2022	6	2020-06	2020-M13	104,97	126,03		\$ 420.167,23	\$ 84.297,63	\$ 504.464,86
2020	07	2022	6	2020-07	2020-07	104,97	126,03		\$ 420.167,23	\$ 84.297,63	\$ 504.464,86
2020	08	2022	6	2020-08	2020-08	104,96	126,03		\$ 420.167,23	\$ 84.345,69	\$ 504.512,92
2020	09	2022	6	2020-09	2020-09	105,29	126,03		\$ 420.167,23	\$ 82.764,44	\$ 502.931,67
2020	10	2022	6	2020-10	2020-10	105,23	126,03		\$ 420.167,23	\$ 83.051,21	\$ 503.218,44
2020	11	2022	6	2020-11	2020-11	105,08	126,03		\$ 420.167,23	\$ 83.769,54	\$ 503.936,77
2020	12	2022	6	2020-12	2020-12	105,48	126,03	0,0161	\$ 420.167,23	\$ 81.858,52	\$ 502.025,75
2020	M14	2022	6	2020-12	2020-M14	105,48	126,03		\$ 420.167,23	\$ 81.858,52	\$ 502.025,75
2021	01	2022	6	2021-01	2021-01	105,91	126,03		\$ 420.167,23	\$ 79.820,27	\$ 499.987,50
2021	02	2022	6	2021-02	2021-02	106,58	126,03		\$ 420.167,23	\$ 76.677,17	\$ 496.844,40
2021	03	2022	6	2021-03	2021-03	107,12	126,03		\$ 420.167,23	\$ 74.172,54	\$ 494.339,77
2021	04	2022	6	2021-04	2021-04	107,76	126,03		\$ 420.167,23	\$ 71.236,59	\$ 491.403,82
2021	05	2022	6	2021-05	2021-05	108,84	126,03		\$ 420.167,23	\$ 66.360,48	\$ 486.527,71
2021	06	2022	6	2021-06	2021-06	108,78	126,03		\$ 420.167,23	\$ 66.628,84	\$ 486.796,07

2021	M13	2022	6	2021-06	2021-M13	108,78	126,03		\$ 420.167,23	\$ 66.628,84	\$ 486.796,07
2021	07	2022	6	2021-07	2021-07	109,14	126,03		\$ 420.167,23	\$ 65.023,13	\$ 485.190,36
2021	08	2022	6	2021-08	2021-08	109,62	126,03		\$ 420.167,23	\$ 62.898,60	\$ 483.065,83
2021	09	2022	6	2021-09	2021-09	110,04	126,03		\$ 420.167,23	\$ 61.054,83	\$ 481.222,06
2021	10	2022	6	2021-10	2021-10	110,06	126,03		\$ 420.167,23	\$ 60.967,39	\$ 481.134,62
2021	11	2022	6	2021-11	2021-11	110,6	126,03		\$ 420.167,23	\$ 58.618,27	\$ 478.785,50
2021	12	2022	6	2021-12	2021-12	111,41	126,03	0,0562	\$ 420.167,23	\$ 55.137,28	\$ 475.304,51
2021	M14	2022	6	2021-12	2021-M14	111,41	126,03		\$ 420.167,23	\$ 55.137,28	\$ 475.304,51
2022	01	2022	6	2022-01	2022-01	113,26	126,03		\$ 420.167,23	\$ 47.373,61	\$ 467.540,84
2022	02	2022	6	2022-02	2022-02	115,11	126,03		\$ 420.167,23	\$ 39.859,49	\$ 460.026,72
2022	03	2022	6	2022-03	2022-03	116,26	126,03		\$ 420.167,23	\$ 35.309,08	\$ 455.476,31
2022	04	2022	6	2022-04	2022-04	117,71	126,03		\$ 420.167,23	\$ 29.698,34	\$ 449.865,57
2022	05	2022	6	2022-05	2022-05	118,7	126,03		\$ 420.167,23	\$ 25.946,30	\$ 446.113,53
2022	06	2022	6	2022-06	2022-06	119,31	126,03		\$ 420.167,23	\$ 23.665,44	\$ 443.832,67
2022	M13	2022	6	2022-06	2022-M13	119,31	126,03		\$ 420.167,23	\$ 23.665,44	\$ 443.832,67

Mesadas Totales	Indexación Total	Retroactivo Total Indexado
\$ 15.015.866,61	\$ 2.344.883,67	\$ 17.360.750,28

RETROACTIVO INDEXADO	\$ 17.360.750,28
RETROACTIVO INDEXADO (1989-2019) EN LA DEMANDA	\$ 19.232.326,95
RETROACTIVO TOTAL INDEXADO	\$ 36.593.077,23

Acorde con lo anterior, procede la Sala a estimar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar el demandante la edad de 92 años (mercurio arch.01 fl.26); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 4,5 años, tiempo que, al ser multiplicados por 14 diferencias de mesadas anuales, con base en la diferencia obtenida para el año 2022, resulta la suma de \$ 28.408.306 que, sumado al retroactivo, asciende a la suma de \$65.111.142.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	01/10/1929
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	92
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	4,5

Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	63
Valor de la pretendida diferencia pensional a 2022	450.925
TOTAL, Diferencias pensionales futuras adeudadas	28.408.306
RETROACTIVO TOTAL	\$ 36.593.077
TOTAL	\$ 65.452.483

De lo anterior resulta la suma de **\$ 65.452.483**, y ésta no alcanza los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S.; por ende, la Sala habrá de negar el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el DEMANDANTE contra Sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral en Descongestión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO LABORAL DE
JOSÉ JAVIER POSADA VALENCIA
VS. COLPENSIONES
RADICADO: 760013105 016 2018 00584 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 98

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial del demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en Descongestión, notificada por Edicto el 01 de julio de 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/07/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria del *A-quo* y, en su lugar, absolvió a la demandada.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fl.3).

De manera que se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión en segunda instancia, así:

La sentencia de primera instancia, entre otros asuntos, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional y reconocer el retroactivo; de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez de JOSE JAVIER POSADA reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$287.901,94, a partir del 30 de MAYO de 1994, fecha en que se causó su derecho y por efectos de la prescripción la mesada pensional se pagara a partir del 31 de agosto del 2015 y corresponde por un valor de\$ 1.594.933,82.

TERCERO: ORDENASE el RECONOCIMIENTO Y PAGO a favor del señor JOSE JAVIER POSADA de la suma de \$20.010.845,52, por concepto del retroactivo liquidado, entre el 31 de agosto del 2015 al 23 de julio del 2019, suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el banco de la republica al momento en que se haga efectivo el pago.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada COLPENSIO ES, tásense como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas, de acuerdo a la parte considerativa.

SEXTO: ENVIASE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional por ser adverso a COLPENSIONES.

(...)

La sentencia de segunda instancia revocó la decisión y, en su lugar, absolvió a las demandadas.

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la consulta. Las de primera instancia correrán a cargo del demandante.

(...)

Por tanto, el interés económico viene dado por las pretensiones que no prosperaron, estas son las siguientes:

(...)

PRIMERA: Que se declare que a mi mandante JOSE JAVIER POSADA VALENCIA, le asiste el derecho al reajuste de la pensión de vejez concedida mediante resolución No.001829 de 1994, teniendo en cuenta que su primera mesada pensional debió ser de \$278.301, a partir del 30 de mayo de 1994.

SEGUNDA: Que se declare el derecho a la correcta actualización de la mesada pensional en aplicación a la variación porcentual anual establecida en el IPC a partir del 30 de mayo de 1994.

TERCERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de la diferencia resultante entre la primera mesada reconocida por la entidad y la liquidada a valor real teniendo en

cuenta el IPC, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre que se hubieren y sigan causando, durante el trámite del presente proceso y los incrementos de ley, desde el 30 de mayo de 1994 hasta la fecha que se efectuó la liquidación y el pago total de lo solicitado.

CUARTA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de mi mandante la correcta actualización de la mesada pensional en aplicación de la variación porcentual anual establecida por el Daño, a partir del 30 de mayo de 1994.

QUINTA: Que se condene ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago intereses

moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no pago oportuno del valor real de sus mesadas pensionales al cual tiene derecho.

SEXTA: Subsidiariamente condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES retroactivo consecuencia de la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada, desde la fecha en que se reconoció la pensión de vejez.

SÉPTIMA: Se le condene a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar las costas y agencias en derecho.

OCTAVA: le condene a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES a lo que petita haya

(...)

En concordancia con lo anterior, del plenario se desprende que, la apoderada judicial del demandante, en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, estimó que la pretendida diferencia pensional para el año 1994, alcanza la suma de \$49.249,84 y con base en ello evolucionó dicha diferencia pensional hasta el año 2016, de lo cual resulta una cuantía de \$59.513.990,51; de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.994	0,225900	229.052,00	1.994	0,2259000	278.301,84	49.249,84
1.995	0,194600	280.794,85	1.995	0,1946000	341.170,23	60.375,38
1.996	0,216300	335.437,52	1.996	0,2163000	407.561,96	72.124,43
1.997	0,176800	407.992,66	1.997	0,1768000	495.717,61	87.724,95
1.998	0,167000	480.125,76	1.998	0,1670000	583.360,48	103.234,72
1.999	0,092300	560.306,77	1.999	0,0923000	680.781,68	120.474,92
2.000	0,087500	612.023,08	2.000	0,0875000	743.617,83	131.594,75
2.001	0,076500	665.575,10	2.001	0,0765000	808.684,39	143.109,29
2.002	0,069900	716.491,59	2.002	0,0699000	870.548,75	154.057,15
2.003	0,064900	766.574,36	2.003	0,0649000	931.400,10	164.825,75
2.004	0,055000	816.325,03	2.004	0,0550000	991.847,97	175.522,94
2.005	0,048500	861.222,91	2.005	0,0485000	1.046.399,61	185.176,70
2.006	0,044800	902.992,22	2.006	0,0448000	1.097.149,99	194.157,77
2.007	0,056900	943.446,27	2.007	0,0569000	1.146.302,31	202.856,04
2.008	0,076700	997.128,36	2.008	0,0767000	1.211.526,91	214.398,55
2.009	0,020000	1.073.608,11	2.009	0,0200000	1.304.451,03	230.842,92
2.010	0,031700	1.095.080,27	2.010	0,0317000	1.330.540,05	235.459,77
2.011	0,037300	1.129.794,32	2.011	0,0373000	1.372.718,17	242.923,85
2.012	0,024400	1.171.935,64	2.012	0,0244000	1.423.920,55	251.984,91
2.013	0,019400	1.200.530,87	2.013	0,0194000	1.458.664,21	258.133,34
2.014	0,036600	1.223.821,17	2.014	0,0366000	1.486.962,30	263.141,13
2.015	0,067700	1.268.613,03	2.015	0,067700	1.541.385,12	272.772,09
2.016	0,057500	1.354.498,13	2.016	0,057500	1.645.736,89	291.238,76
2.017	0,040900	1.432.381,77	2.017	0,040900	1.740.366,76	307.984,99
2.018		1.490.966,19	2.018		1.811.547,77	320.581,58
				VALOR LIQUIDACION		59.513.990,51

Con base en lo anterior, la Sala procede a evolucionar la diferencia pensional pretendida desde el año 2016 hasta el año 2023, de lo cual resulta un retroactivo

adicional por la suma de \$31.129.902,99 que, sumado al retroactivo antes citado, asciende al total de \$90.643.893,50.

PRETENSIÓN NO PRÓSPERA: DIFERENCIAS PENSIONALES DEJADAS DE PERCIBIR					
DESDE	HASTA	#MES	IPC	DIFERENCIA PENSIONAL	SUBOTALES ADEUDADOS
01/01/2016	31/12/2016		5,75%	320.581,58	-
01/01/2017	31/12/2017	14	4,09%	339.015,02	4.746.210,29
01/01/2018	31/12/2018	14	3,18%	352.880,74	4.940.330,29
01/01/2019	31/12/2019	14	3,80%	364.102,34	5.097.432,80
01/01/2020	31/12/2020	14	1,61%	377.938,23	5.291.135,24
01/01/2021	31/12/2021	14	5,62%	384.023,04	5.376.322,52
01/01/2022	30/06/2022	7	13,12%	405.605,13	2.839.235,92
SUBTOTAL					\$ 28.290.667,07
RETROACTIVO (1994-2016) DEMANDA					\$ 59.513.990,51
RETROACTIVO TOTAL					\$ 87.804.657,58

Acorde con lo anterior, procede la Sala a estimar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar el demandante la edad de 88 años (mercurio arch.01 fl.10); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 5,8 años, tiempo que al ser multiplicados por 14 diferencias de mesadas anuales, con base en la diferencia obtenida para el año 2023, resulta la suma de \$ 78.830.088.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	05/01/1934
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	88
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	5,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	81
Valor de la pretendida diferencia pensional a 2022	405.605
TOTAL, Diferencias pensionales futuras adeudadas	32.935.137
RETROACTIVO TOTAL	87.804.658
TOTAL	\$ 121.145.588

De lo anterior resulta la suma de \$ 121.145.588, y ésta supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario

estimar el monto de las demás pretensiones que no prosperaron; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el DEMANDANTE contra Sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral en Descongestión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL DE
LUIS ALBERTO MARÍN PERLAZA
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO: 760013105 017 2018 00578 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 97

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.66 del 27 de abril de 2022, proferida por la Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio

que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdece, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (17/05/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como quiera que en la sentencia de segundo orden se ORDENÓ:

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que formuló la parte pasiva, salvo la de prescripción que se declarará parcialmente probada.

TERCERO: CONDENAR a las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a reconocer y pagar en favor de Luis Alberto Marín Perlaza, la **prima semestral extralegal** equivalente a 11 días de salario promedio, cada 30 de mayo; **la prima semestral de junio** a 15 días de salario promedio devengado dentro del primer semestre del año, cada 15 de junio; **la prima semestral extra de navidad**, a 16 días de salario promedio devengado dentro del primer semestre del año, cada 15 de diciembre y **la prima de navidad** a 30 días de salario promedio, cada 15 de diciembre, sin tope alguno, conforme lo señala los artículos 71, 72, 73 y 74, de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1999-2000, a partir del 18 de julio de 2015 y en adelante, sumas que deberá indexar la demandada al momento en que realice el pago efectivo, por lo antes expuesto.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS en ambas instancias a las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en favor del demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch07. fls.1-27).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de EMCALI, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Acorde con lo anterior, la Sala procede a evolucionar la mesada pensional percibida por el causante para el año 2015, por valor de \$4.927.768, a cargo de COLPENSIONES y, por parte de EMCALI EICE ESP, el mayor valor de \$493.054, ya incluido; con base en ello, se calcularon las condenas de las prestaciones extraconvencionales hasta la fecha

de sentencia de segunda instancia; de lo cual resulta un retroactivo por la suma de \$112.037.371; de la siguiente manera:

AÑO	MESADA (COLPENSIONES + EMCALI)	IPC	PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS	PRIMA JUNIO 15 DÍAS	PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	PRIMA NAVIDAD 30 DÍAS
2015	4.927.768	6,77%	1.806.848	2.463.884	2.628.143	4.927.768
2016	5.261.378	5,75%	1.929.172	2.630.689	2.806.068	5.261.378
2017	5.563.907	4,09%	2.040.099	2.781.954	2.967.417	5.563.907
2018	5.791.471	3,18%	2.123.539	2.895.735	3.088.784	5.791.471
2019	5.975.640	3,80%	2.191.068	2.987.820	3.187.008	5.975.640
2020	6.202.714	1,61%	2.274.328	3.101.357	3.308.114	6.202.714
2021	6.302.578	5,62%	2.310.945	3.151.289	3.361.375	6.302.578
2022	6.656.783		2.440.820	3.328.391	3.550.284	6.656.783
SUBTOTALES			\$ 17.116.821	\$ 23.341.119	\$ 24.897.194	\$ 46.682.238
					TOTAL	\$ 112.037.371

En ese orden de ideas, para el cálculo de la incidencia futura, se tomará como base la suma de las primas causadas para el año 2022, esto es:

PRIMAS CAUSADAS PARA EL AÑO 2022	
PRIMASEMESTRAL 11 DÍAS	2.440.820
PRIMA JUNIO 15 DÍAS	3.328.391
PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	3.550.284
PRIMA NAVIDAD 30 DÍAS	6.656.783
TOTAL	\$ 15.976.278

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar el demandante la edad de 70 años (mercurio arch.01 fl.100); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 15,3 años, tiempo que al ser multiplicado por la suma de las primas causadas en el año 2022, arroja el valor de \$244.437.056 y, teniendo en cuenta que, las primas se verán incrementadas anualmente, la incidencia futura será superior al cálculo obtenido. Así mismo, debe adicionarse la cuantía con las primas adeudadas en los periodos comprendidos entre el año 2015 y 2022, que ascienden al valor de \$112.037.371.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	02/11/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Suma total primas año 2022	15.976.278
TOTAL, primas futuras adeudadas	244.437.056
Primas adeudadas (2015 -2022)	112.037.371
TOTAL	\$ 356.474.427

De lo anterior resulta el valor de \$356.474.427 y éste es suficiente para que la suma de la condena supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar la indexación de las condenas; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra la Sentencia No.66 del 27 de abril de 2022 proferida por la Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL DE LILIANA OREJUELA LEMOS
VS. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.
RADICACION: 760013105 018 2022 00491 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 059 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, notificada por Edicto el 13 de abril de 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria del *A-quo* y, en su lugar, absolvió a la demandada.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fls.16-19).

De manera que se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión en segunda instancia, así:

La sentencia de primera instancia, entre otros asuntos, declaró la ineficacia de la afiliación inicial al régimen de ahorro individual con solidaridad y condenó a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes de la cuenta de individual y demás conceptos, incluidos los gastos de administración, y ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado; de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la pasiva PROTECCIÓN S.A., lo anterior, respecto del pedimento de pago de perjuicios invocado por la demandante. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: DECLARAR la ineficacia de la vinculación inicial que la señora LILIANA OREJUELA LEMOS, de condiciones civiles conocidas en el proceso, realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colmena hoy Protección S.A. CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora LILIANA OREJUELA LEMOS, tales como de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada y con cargo a su propio peculio. QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- acepte el traslado de la señora LILIANA OREJUELA LEMOS sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en el numeral CUARTO de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral de la señora LILIANA OREJUELA LEMOS dentro de los 2 meses siguientes. SEXTO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES como partes vencidas en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades. SÉPTIMO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

(...)

La sentencia de segunda instancia revocó la decisión y, en su lugar, absolvió a las demandadas.

(...)

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia del 28 de octubre de 2022, dictada por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ABSOLVER a Colpensiones y Protección S.A. de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante, señora Liliana Orejuela Lemos en las dos instancias y en favor de los demandados. Las agencias enderecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

(...)

Por tanto, el interés económico viene dado por las pretensiones que no prosperaron, estas son las siguientes:

(...)

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se declare que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., no brindó a la demandante información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características condiciones beneficios diferencias riesgos o consecuencias del régimen de ahorro individual cuando realizó la afiliación mediante el formulario No.1010550436. con fecha 16/03/2000. SEGUNDA: Se declare que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., no cumplió con el deber de información consagrado en la ley 100 de 1993 cuando la demandante realizó la afiliación mediante el formulario No.1010550436. con fecha 16/03/2000. TERCERA: Se declare la INEFICACIA de la vinculación efectuado por la señora LILIANA OREJUELA LEMOS, al Régimen de Ahorro Individual – Protección S.A. por no cumplir con los requisitos consagrados en la ley 100 de 1993 en relación con el deber de información en aplicación del artículo 271. CUARTA: Se declare que la demandante tiene derecho a realizar una afiliación retroactiva al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

DE CONDENAS:

PRIMERA: Se ordene a La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., a trasladar a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los aportes efectuados por la Sra. LILIANA OREJUELA LEMOS, tales como cotizaciones y rendimientos que conforme el capital de su cuenta de ahorro individual y gastos de administración. SEGUNDA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a aceptar la afiliación retroactiva al régimen de prima media con prestación definida de la Señora LILIANA OREJUELA LEMOS. TERCERA Que se condene a La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., Y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de las Costas y agencias en derecho que genere este Proceso. CUARTA: SE condene a La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., a pagar la indemnización plena de perjuicios, daños morales y materiales que le causo el incumplimiento del deber de información. QUINTA: Fallese Ultra y extrapetita.

(...)

En ese orden de ideas, si bien es cierto, en el asunto, la mera obligación de hacer pretendida no permite determinar la cuantía para establecer si es o no procedente el recurso extraordinario de casación; conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia en su providencia AL-1623 de 2020, en la cual, frente a la contabilización del interés económico, en un asunto similar al que nos ocupa, señaló:

(...) “Y es la precitada circunstancia la que permite que quien ejerce su derecho de acción con el fin de que se declare ineficaz el cambio de régimen por el que optó, no busca simplemente regresarse al fondo pensional al que pertenecía inicialmente por un mero capricho, sino por cuanto considera le resulta más favorable a sus intereses respecto de la prestación que está construyendo; y precisamente, como la misma está en etapa de formación, no podría exigírsele al censor la acreditación de elementos de juicios que den lugar a la cuantificación del perjuicio económico que ello le acarrea, pues ello podría traducirse en una denegación de justicia”.

(...)

“la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante debe examinarse en torno a la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.

Así las cosas, de la documental adosada al plenario, resulta permisible inferir que, si el natalicio de la actora se produjo el 12 de diciembre de 1958, el eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima medida con prestación definida, que en el caso específico implica el recuperar la transición, sería adquirido en la misma calenda del año 2013, siempre y cuando, tenga la densidad de semanas exigidas para el efecto.”

Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante la edad de 54 años (arch.01 fl.29), aun no cumple la edad mínima para acceder a la prestación; por tanto, procede la Sala a estimar la pretensión respecto de la incidencia futura, con base en una edad de 57 años, encontrando que, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 29,7 años, tiempo que al ser multiplicados por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV arroja la suma de **\$449.036.486**.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/07/1968
Edad mínima para acceder a pensión	57
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	29,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	386
Valor de la mesada pensional de 1 SMML	1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	447.876.000
TOTAL	\$ 449.036.486

Lo anterior implica que la suma de una posible condena, derivada de las pretensiones que no prosperaron, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la DEMANDANTE contra Sentencia N.º 059 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada